



**SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION NUMERO  
FECHA**

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/09/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 05/2016 a 06/2020 en sus Estados Financieros y del IRACIS del ejercicio fiscal 2016 al 2019 donde constataron inconsistencias ya que **NN** registró en sus Estados Financieros, declaró compras y retenciones cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada al no presentarse el respaldo documental, para el efecto le requirió los registros que respaldan sus egresos a fin de corroborar las operaciones comerciales, así como también los libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente por el contribuyente.

Durante la Fiscalización, los Auditores de la SET constataron que **NN** declaró compras y retenciones cuya veracidad no puede ser justificada ya que no cuenta con respaldo documental, hecho que implicó no ingresar el impuesto correspondiente en los periodos y ejercicios fiscales controlados, por lo que se infiere la presentación de DD.JJ. con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales. Por lo expuesto, se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 Núm. 3, y 5 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley).

A su vez se confirma la irregularidad en la declaración de egresos y retenciones, ya que los mismos no cuentan con el debido respaldo documental que permita precisar la cuantía de los valores declarados, también se configura la presunción de defraudación establecida en el Art. 174° de la Ley, Núm. 12 modificado por la Ley N.º 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la referida normativa, por lo que corresponde la multa por Defraudación.

Dadas estas circunstancias, los Auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

<b>IMPUESTO</b>	<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>IMPUESTO A INGRESAR</b>
511 - AJUSTE IRACIS	2016	38.726.916
511 - AJUSTE IRACIS	2017	45.672.044
511 - AJUSTE IRACIS	2018	80.668.326
511 - AJUSTE IRACIS	2019	85.941.334
521 - AJUSTE IVA	may-16	105.200
521 - AJUSTE IVA	jun-16	13.083.000
521 - AJUSTE IVA	jul-16	167.999.900
521 - AJUSTE IVA	ago-16	216.400.000
521 - AJUSTE IVA	sept-16	2.980.550
521 - AJUSTE IVA	oct-16	4.080.000
521 - AJUSTE IVA	nov-16	48.423.000
521 - AJUSTE IVA	dic-16	7.710.000
521 - AJUSTE IVA	ene-17	128.565.889
521 - AJUSTE IVA	feb-17	214.700.000
521 - AJUSTE IVA	mar-17	16.478.900
521 - AJUSTE IVA	abr-17	16.890.000
521 - AJUSTE IVA	may-17	19.400.000

521 - AJUSTE IVA	jun-17	9.154.230
521 - AJUSTE IVA	jul-17	9.865.270
521 - AJUSTE IVA	ago-17	14.700.000
521 - AJUSTE IVA	sept-17	6.000.000
521 - AJUSTE IVA	oct-17	9.600.000
521 - AJUSTE IVA	nov-17	11.246.000
521 - AJUSTE IVA	dic-17	12.563.000
521 - AJUSTE IVA	ene-18	19.877.000
521 - AJUSTE IVA	feb-18	267.000.000
521 - AJUSTE IVA	mar-18	378.680.000
521 - AJUSTE IVA	abr-18	19.805.600
521 - AJUSTE IVA	may-18	12.500.000
521 - AJUSTE IVA	jun-18	8.245.780
521 - AJUSTE IVA	jul-18	47.000.000
521 - AJUSTE IVA	ago-18	16.678.390
521 - AJUSTE IVA	sept-18	18.750.000
521 - AJUSTE IVA	oct-18	18.869.000
521 - AJUSTE IVA	nov-18	7.890.000
521 - AJUSTE IVA	dic-18	87.300.000
521 - AJUSTE IVA	ene-19	312.611.023
521 - AJUSTE IVA	feb-19	29.551.364
521 - AJUSTE IVA	mar-19	46.009.591
521 - AJUSTE IVA	abr-19	21.552.109
521 - AJUSTE IVA	may-19	70.046.409
521 - AJUSTE IVA	jun-19	279.163.045
521 - AJUSTE IVA	jul-19	10.658.474
521 - AJUSTE IVA	ago-19	13.478.900
521 - AJUSTE IVA	sept-19	12.167.800
521 - AJUSTE IVA	oct-19	16.358.900
521 - AJUSTE IVA	nov-19	11.389.000
521 - AJUSTE IVA	dic-19	12.000.000
521 - AJUSTE IVA	ene-20	9.160.009
521 - AJUSTE IVA	feb-20	14.289.000
521 - AJUSTE IVA	mar-20	9.157.000
521 - AJUSTE IVA	abr-20	1.737.900
521 - AJUSTE IVA	may-20	8.451.890
521 - AJUSTE IVA	jun-20	15.940.890
TOTAL		2.977.272.633

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 04/02/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 y la RG N.º 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, posteriormente, conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados, conforme se expone a continuación:

Analizados los antecedentes del caso, en cuanto a los ingresos del IVA, se analizaron sus compras y sus correspondientes créditos fiscales en las DD. JJ del IVA constatándose que los mismos no cuentan con respaldo documental, en infracción al Art. 68 del Dto. N° 1030/2013, concordante con el Art. 85 de la Ley, por lo que corresponde la impugnación de los créditos fiscales.

En cuanto al IRACIS, considerando lo constado en el IVA, hecho que afecta la base imponible del IRACIS, en virtud de lo establecido en el Art. 22 de la Ley se consideró aplicar lo establecido en el Art. 211 de la Ley por lo que considerando el principio de la realidad económica y se obtuvo un porcentaje de renta neta fiscal acorde a los indicadores del mercado y se aplicó el porcentaje correspondiente a fin de establecer la base imponible afectada en el IRACIS.

En cuanto a las retenciones declaradas, por operaciones gravadas al 10% y 5% de la D.J del IVA, de los periodos fiscales 05/2016 a 06/2020, se puede observar que han sido declarados montos que no cuentan con respaldo documental y en el periodo fiscal 05/2016 no tuvo ingresos objeto de retención, sin embargo, igual declaró montos en dicho sentido.

Los auditores de la SET concluyeron que **NN** no proporcionó los elementos de juicios necesarios que validen DD.JJ. presentadas y obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRACIS en perjuicio al Fisco mediante la utilización de costos, gastos y créditos fiscales, sin respaldo documental; pretendiendo hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA e IRACIS, ya que **NN** realizó ventas que no declaró con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos, además de las retenciones que declaró y no cuentan con respaldo documental.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingreso al Fisco el impuesto correspondiente, presentó declaraciones juradas con datos falsos, a su vez se confirmó que proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 3 y 5 del art. 173 de la Ley) y por otro lado, haciendo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus egresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 210% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	38.726.916	81.326.524	120.053.440
511 - AJUSTE IRACIS	2017	45.672.044	95.911.292	141.583.336
511 - AJUSTE IRACIS	2018	80.668.326	169.403.485	250.071.811
511 - AJUSTE IRACIS	2019	85.941.334	180.476.801	266.418.135
521 - AJUSTE IVA	05/2016	105.200	220.920	326.120
521 - AJUSTE IVA	06/2016	13.083.000	27.474.300	40.557.300
521 - AJUSTE IVA	07/2016	167.999.900	352.799.790	520.799.690

521 - AJUSTE IVA	08/2016	216.400.000	454.440.000	670.840.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	2.980.550	6.259.155	9.239.705
521 - AJUSTE IVA	10/2016	4.080.000	8.568.000	12.648.000
521 - AJUSTE IVA	11/2016	48.423.000	101.688.300	150.111.300
521 - AJUSTE IVA	12/2016	7.710.000	16.191.000	23.901.000
521 - AJUSTE IVA	01/2017	128.565.889	269.988.367	398.554.256
521 - AJUSTE IVA	02/2017	214.700.000	450.870.000	665.570.000
521 - AJUSTE IVA	03/2017	16.478.900	34.605.690	51.084.590
521 - AJUSTE IVA	04/2017	16.890.000	35.469.000	52.359.000
521 - AJUSTE IVA	05/2017	19.400.000	40.740.000	60.140.000
521 - AJUSTE IVA	06/2017	9.154.230	19.223.883	28.378.113
521 - AJUSTE IVA	07/2017	9.865.270	20.717.067	30.582.337
521 - AJUSTE IVA	08/2017	14.700.000	30.870.000	45.570.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	6.000.000	12.600.000	18.600.000
521 - AJUSTE IVA	10/2017	9.600.000	20.160.000	29.760.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	11.246.000	23.616.600	34.862.600
521 - AJUSTE IVA	12/2017	12.563.000	26.382.300	38.945.300
521 - AJUSTE IVA	01/2018	19.877.000	41.741.700	61.618.700
521 - AJUSTE IVA	02/2018	267.000.000	560.700.000	827.700.000
521 - AJUSTE IVA	03/2018	378.680.000	795.228.000	1.173.908.000
521 - AJUSTE IVA	04/2018	19.805.600	41.591.760	61.397.360
521 - AJUSTE IVA	05/2018	12.500.000	26.250.000	38.750.000
521 - AJUSTE IVA	06/2018	8.245.780	17.316.138	25.561.918
521 - AJUSTE IVA	07/2018	47.000.000	98.700.000	145.700.000
521 - AJUSTE IVA	08/2018	16.678.390	35.024.619	51.703.009
521 - AJUSTE IVA	09/2018	18.750.000	39.375.000	58.125.000
521 - AJUSTE IVA	10/2018	18.869.000	39.624.900	58.493.900
521 - AJUSTE IVA	11/2018	7.890.000	16.569.000	24.459.000
521 - AJUSTE IVA	12/2018	87.300.000	183.330.000	270.630.000
521 - AJUSTE IVA	01/2019	312.611.023	656.483.148	969.094.171
521 - AJUSTE IVA	02/2019	29.551.364	62.057.864	91.609.228
521 - AJUSTE IVA	03/2019	46.009.591	96.620.141	142.629.732
521 - AJUSTE IVA	04/2019	21.552.109	45.259.429	66.811.538
521 - AJUSTE IVA	05/2019	70.046.409	147.097.549	217.143.958
521 - AJUSTE IVA	06/2019	279.163.045	586.242.395	865.405.440
521 - AJUSTE IVA	07/2019	10.658.474	22.382.795	33.041.269
521 - AJUSTE IVA	08/2019	13.478.900	28.305.690	41.784.590
521 - AJUSTE IVA	09/2019	12.167.800	25.552.380	37.720.180
521 - AJUSTE IVA	10/2019	16.358.900	34.353.690	50.712.590
521 - AJUSTE IVA	11/2019	11.389.000	23.916.900	35.305.900
521 - AJUSTE IVA	12/2019	12.000.000	25.200.000	37.200.000
521 - AJUSTE IVA	01/2020	9.160.009	19.236.016	28.396.025
521 - AJUSTE IVA	02/2020	14.289.000	30.006.900	44.295.900
521 - AJUSTE IVA	03/2020	9.157.000	19.229.700	28.386.700
521 - AJUSTE IVA	04/2020	1.737.900	3.649.590	5.387.490

521 - AJUSTE IVA	05/2020	8.451.890	17.748.969	26.200.859
521 - AJUSTE IVA	06/2020	15.940.890	33.475.869	49.416.759
<b>Totales</b>		<b>2.977.272.633</b>	<b>6.252.272.616</b>	<b>9.229.545.249</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 210% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**